



Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 2000/2017 - CR



“LEY QUE MODIFICA LA SEGUNDA DISPOSICIÓN DEROGATORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 QUE APRUEBA LA LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL Y RESTABLECE LA VIGENCIA DE LOS ARTICULOS 238, 239 DEL CÓDIGO PENAL QUE TIPIFICA LOS DELITOS REFERIDO INFORMACIONES FALSAS SOBRE CALIDAD DE PRODUCTOS”

El congresista que suscribe, **SERGIO FRANCISCO FELIX DAVILA VIZCARRA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

*El Congreso de la Republica
Ha dado la ley siguiente:*

“LEY QUE MODIFICA LA SEGUNDA DISPOSICIÓN DEROGATORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 QUE APRUEBA LA LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL Y RESTABLECE LA VIGENCIA DE LOS ARTICULOS 238, 239 DEL CÓDIGO PENAL QUE TIPIFICA LOS DELITOS REFERIDO INFORMACIONES FALSAS SOBRE CALIDAD DE PRODUCTOS”.

ARTÍCULO 1°.- Objeto de la Ley

La presente iniciativa, tiene por objeto modificar la segunda disposición derogatoria del Decreto Legislativo N° 1044 –Que, aprueba la ley de represión de la competencia desleal y restablecer la vigencia de los artículos 238, 239 del código penal que tipifica los delitos referido informaciones falsas sobre calidad de productos, a fin de sancionar al que hace, por cualquier medio publicitario, afirmaciones falsas sobre la naturaleza, composición, virtudes o cualidades sustanciales de los productos o servicios anunciados, capaces por sí mismas de inducir a grave error al consumidor. Asimismo sancionar al que vende bienes o presta servicios, cuya calidad o cantidad son diferentes a los ofertados o a los



“LEY QUE MODIFICA LA SEGUNDA DISPOSICIÓN DEROGATORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 QUE APRUEBA LA LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL Y RESTABLECE LA VIGENCIA DE LOS ARTICULOS 238, 239 DEL CÓDIGO PENAL QUE TIPIFICA LOS DELITOS REFERIDO INFORMACIONES FALSAS SOBRE CALIDAD DE PRODUCTOS”

consignados en los rótulos, etiquetas, letreros o listas elaboradas por la propia empresa vendedora o prestadora de servicios.

ARTÍCULO 2°.- Modificación de la segunda disposición derogatoria del Decreto Legislativo N° 1044 –Que, aprueba la ley de represión de la competencia desleal.-

Modifícase el literal e) de la segunda disposición derogatoria del Decreto Legislativo N° 1044 –Que, aprueba la ley de represión de la competencia, el mismo que quedará redactada de la siguiente manera:

SEGUNDA.- Derogación expresa.-

Quedan derogadas expresamente a partir de la vigencia de la presente Ley, las siguientes normas:

- a) El Decreto Ley N° 26122 y sus normas modificatorias, complementarias y sustitutorias;
- b) El Decreto Legislativo N° 691 y sus normas modificatorias, complementarias y sustitutorias;
- c) El Decreto Supremo N° 039-2000-ITINCI en cuanto aprueba el texto único ordenado de los instrumentos normativos indicados en los literales a) y b) precedentes;
- d) El Decreto Supremo N° 20-94-ITINCI y sus normas modificatorias, complementarias y sustitutorias; y,
- e) ***El artículo 240 del Código Penal.***

ARTÍCULO 3°.- Restablézcase la vigencia de los artículos 238, 239 del código penal que tipifica los delitos sobre otros delitos económicos.



“LEY QUE MODIFICA LA SEGUNDA DISPOSICIÓN DEROGATORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 QUE APRUEBA LA LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL Y RESTABLECE LA VIGENCIA DE LOS ARTICULOS 238, 239 DEL CÓDIGO PENAL QUE TIPIFICA LOS DELITOS REFERIDO INFORMACIONES FALSAS SOBRE CALIDAD DE PRODUCTOS”

Restablézcase la vigencia de los artículos 238, 239 del código penal que tipifica los delitos sobre otros delitos económicos, y modificándola según el texto que quedará redactada de la siguiente manera:

Informaciones falsas sobre calidad de productos

Artículo 238.- El que hace, por cualquier medio publicitario, afirmaciones falsas sobre la naturaleza, composición, virtudes o cualidades sustanciales de los productos o servicios anunciados, capaces por sí mismas de inducir a grave error al consumidor, será reprimido **con no mayor de dos años y con sesenta a ciento veinte días-multa**

Cuando se trate de publicidad de productos alimenticios, preservantes y aditivos alimentarios, medicamentos o artículos de primera necesidad o destinados al consumo infantil, **la pena se incrementará a no menor de dos ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento ochenta días-multa**

Venta de bienes o prestación de servicios diferentes a los anunciados

Artículo 239.- El que vende bienes o presta servicios, cuya calidad o cantidad son diferentes a los ofertados o a los consignados en los rótulos, etiquetas, letreros o listas elaboradas por la propia empresa vendedora o prestadora de servicios, será reprimido con pena privativa de libertad **no mayor de dos años** y con sesenta a ciento veinte días-multa.

El que vende bienes cuya fecha de vencimiento ha caducado, será reprimido con la misma pena. (*)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Norma derogatoria y vigencia de la Ley

Deróguese o modifíquese, según corresponda, las normas legales que se



"LEY QUE MODIFICA LA SEGUNDA DISPOSICIÓN DEROGATORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 QUE APRUEBA LA LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL Y RESTABLECE LA VIGENCIA DE LOS ARTICULOS 238, 239 DEL CÓDIGO PENAL QUE TIPIFICA LOS DELITOS REFERIDO INFORMACIONES FALSAS SOBRE CALIDAD DE PRODUCTOS"

opongan a la presente ley, la misma que entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 12 de junio de 2017

S. RIVILA
C. FLORES

V. TESALLOS
(VOLERO)

D. M. Y. P.

G. LOMBARDI

J. SANCHEZ

OLIVA

J. FLORES

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 17 de OCTUBRE del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2000 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;
DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS
REGULADORES DE LOS SERVICIOS
PUBLICOS.

JOSÉ F. CEVASCO RIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



“LEY QUE MODIFICA LA SEGUNDA DISPOSICIÓN DEROGATORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 QUE APRUEBA LA LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL Y RESTABLECE LA VIGENCIA DE LOS ARTICULOS 238, 239 DEL CÓDIGO PENAL QUE TIPIFICA LOS DELITOS REFERIDO INFORMACIONES FALSAS SOBRE CALIDAD DE PRODUCTOS”

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El presente proyecto tiene como objetivo modificar la segunda disposición derogatoria del Decreto Legislativo N° 1044 –Que, aprueba la ley de represión de la competencia desleal y restablecer la vigencia de los artículos 238, 239 del código penal que tipifica los delitos referido informaciones falsas sobre calidad de productos, a fin de sancionar al que hace, por cualquier medio publicitario, afirmaciones falsas sobre la naturaleza, composición, virtudes o cualidades sustanciales de los productos o servicios anunciados, capaces por sí mismas de inducir a grave error al consumidor. Asimismo sancionar al que vende bienes o presta servicios, cuya calidad o cantidad son diferentes a los ofertados o a los consignados en los rótulos, etiquetas, letreros o listas elaboradas por la propia empresa vendedora o prestadora de servicios.
2. Nuestra legislación peruana tipificaba en sus artículos 238, 239 del código penal lo referido a la prohibición de inducir al error al consumidor llamada la prohibición de engaño como una conducta típica, en la medida que la veracidad en cuanto a la composición de un producto tenía que estar en concordancia con la actividad publicitaria, como un tema de sinceramiento y de esa manera no inducir a la población en error, lo cual justamente es lo que ha generado, todo un conflicto de orden legal en la medida que como con la derogatoria del tales articulo a través de la segunda disposición derogatoria del Decreto Legislativo N° 1044 –Que, aprueba la ley de represión de la competencia desleal, otorgaba la potestad sancionatoria exclusiva a INDECOPI, Cuyos resultados a la fecha



“LEY QUE MODIFICA LA SEGUNDA DISPOSICIÓN DEROGATORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 QUE APRUEBA LA LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL Y RESTABLECE LA VIGENCIA DE LOS ARTICULOS 238, 239 DEL CÓDIGO PENAL QUE TIPIFICA LOS DELITOS REFERIDO INFORMACIONES FALSAS SOBRE CALIDAD DE PRODUCTOS”

demuestran la inoperatividad sancionatoria penal, máxime si está de por medio la salud pública.

3. En efecto conforme informó el diario Gestión, “El mal etiquetado de Pura Vida ha generado tal sobresalto en el mercado, – de lo que es leche o bebida láctea- que ahora se revisarán 567 registros de productos lácteos, anunció hoy la ministra de Salud, Patricia García, durante su presentación en el Congreso. “Asimismo, se revisarán 145 fórmulas para lactantes, y aquí quiero resaltar que el mejor alimento para los lactantes es la leche materna”. En tal sentido es necesario establecer medidas drásticas a fin de poder incorporar en la legislación penal la sanción contra las personas que utilizando información falsas sobre calidad de productos, inducir a grave error al consumidor, lo cual no solo conllevaría a una sanción administrativa, sino de tipo penal.
4. En efecto, el engaño sobre una calidad inexistente sobre un producto, puede inducir a que el consumidor valore en forma incompleta e inexacta un productos el cual conlleva a que lo adquiera, justamente por considerar que el contenido se ajusta a la publicad y las propiedades del producto, y como tal dicha conducta de por si es dolosa, pues la empresa que titular de la marca y/o el producto distribuye y engaña al consumidor, dándole propiedades inexistentes.
5. Así, el dejar sin efecto los artículos 238, 239 y 240 del Código Penal, los cuales estaban referidos a delitos económicos relacionados con informaciones falsas sobre calidad de productos, venta de bienes o prestación de servicios diferentes a los anunciados y aprovechamiento indebido de ventajas de reputación industrial o comercial, y a partir de su



“LEY QUE MODIFICA LA SEGUNDA DISPOSICIÓN DEROGATORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 QUE APRUEBA LA LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL Y RESTABLECE LA VIGENCIA DE LOS ARTICULOS 238, 239 DEL CÓDIGO PENAL QUE TIPIFICA LOS DELITOS REFERIDO INFORMACIONES FALSAS SOBRE CALIDAD DE PRODUCTOS”

derogatoria regular tales conducta no solo con infracciones administrativas, sino penales, pues está de por medio el consumo de productos para la población que merece la protección a la salud y el bienestar de los consumidores salvaguardando sus derechos fundamentales, consagrados en el Artículo 7° de nuestra carta política que prescribe: **“Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa..”**.

6. Cuando nos referimos a la publicidad engañosa es de suma importancia su regulación administrativa y penal, pues al ser un medio de captación de los consumidores, es también el medio por excelencia de saber de las propiedades de los bienes, en tal sentido es necesario generar la obligación real sobre las propiedades y características de un producto, pues este tiene que ser un ejercicio responsable por parte de las empresas que comercializan los productos más si está de por medio salud pública como derecho protegido por la constitución política del Perú

II.- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Lo propuesta legislativa no alterará el marco constitucional ni la legislación vigente, y por el contrario perfeccionará y complementará la Legislación penal al modificar la segunda disposición derogatoria del Decreto Legislativo N° 1044 – Que, aprueba la ley de represión de la competencia desleal y restablecer la vigencia de los artículos 238, 239 del código penal que tipifica los delitos referido informaciones falsas sobre calidad de productos, a fin de sancionar al que hace,



“LEY QUE MODIFICA LA SEGUNDA DISPOSICIÓN DEROGATORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 QUE APRUEBA LA LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL Y RESTABLECE LA VIGENCIA DE LOS ARTICULOS 238, 239 DEL CÓDIGO PENAL QUE TIPIFICA LOS DELITOS REFERIDO INFORMACIONES FALSAS SOBRE CALIDAD DE PRODUCTOS”

por cualquier medio publicitario, afirmaciones falsas sobre la naturaleza, composición, virtudes o cualidades sustanciales de los productos o servicios anunciados, capaces por sí mismas de inducir a grave error al consumidor. Asimismo sancionar al que vende bienes o presta servicios, cuya calidad o cantidad son diferentes a los ofertados o a los consignados en los rótulos, etiquetas, letreros o listas elaboradas por la propia empresa vendedora o prestadora de servicios

III.- ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El proyecto de ley propuesto no irroga gasto al erario nacional, pues no existe inversión que se tenga que hacer que genere gastos al fisco, pues es aplicable a las relaciones de derecho público y privado y sancionara conductas engañosas las cuales dada las situación actual de indefensión a la fecha forman parte de la competencia de indecopi, cuando las mismas merecen sanciones penales al dar informaciones falsas sobre calidad de productos; asimismo sancionar al que vende bienes o presta servicios, cuya calidad o cantidad son diferentes a los ofertados o a los consignados en los rótulos, etiquetas, letreros, lo cual se viene realizado sin ningún tipo de control, y en grave perjuicio a la salud de la población.

En tal sentido el beneficio sería perfeccionar y precisar la legislación sobre esta materia, con la finalidad de garantizar la seguridad mínima de los consumidores y sancionar esas malas prácticas empresariales. Por último, resultará beneficioso para la seguridad de la población pues ya no solo estarán frente a la conducta dañina una sanción administrativa, sino penal.